



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **08 DE ENERO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/95/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** la vía de Recurso de Reencauzamiento mandatado y ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.-----

**SEGUNDO.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor.-----

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal de fecha 09 de diciembre de 2017, mismo que contiene la designación de una Delegación Municipal en Salvador Alvarado, Sinaloa.-----

**NOTIFÍQUESE** al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia.-----

**NOTIFÍQUESE** por oficio a las autoridades responsables. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

**REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente resolución, así como Copia certificada de la sesión de Consejo Nacional de fecha 29-veintinueve de abril del año en curso, dentro del contenido de la foja 03-tres, respecto a propuesta de integración de la Comisión de Justicia, a fin de acreditar la personalidad de la suscrita; así mismo, Copia certificada del Acta de Sesión de Instalación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 10-diez de mayo de 2017, a fin de acreditar la personalidad de la Ponencia. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA: TESIN-JDP-24/2017.**

**EXPEDIENTE POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA:** JUICIO  
DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO  
DE EXPEDIENTE **CJ/JIN/95/2017.**

**ACTOR:** MANUEL DE JESÚS AGUILAR AGUILAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DE SINALOA Y COMITÉ DIRECTIVO  
MUNICIPAL DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISION DE INICIAR EL  
PROCESO DE RENOVACIÓN, AUTORIZACION DE LA  
CONVOCATORIA DE ASAMBLEA MUNICIPAL PARA  
RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SALVADOR DE  
ALVARADO, SINALOA.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. JOVITA MORÍN FORES

**Ciudad de México, a 05 de enero de 2018.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el **C. MANUEL DE JESUS AGUILAR AGUILAR**, en su calidad de militante del Partido ACCION NACIONAL en el Estado de Sinaloa; esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, mandatado y ordenado el **REENCAUSAMIENTO**, por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,



recurso a fin de controvertir "...OMISION DE INICIAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN, AUTORIZACION DE LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA MUNICIPAL PARA RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SALVADOR DE ALVARADO, SINALOA ...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

**1.- Elección.** El 19 de enero de 2014, tuvo verificativo la Asamblea Municipal en Salvador Alvarado, Sinaloa con el objeto de elegir presidente y miembros del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en dicho municipio.

**2.- Ratificación de la elección.** El día 1 de marzo de 2014, el Presidente del Comité estatal ratifico la elección del Comité Municipal.

**3.- Primer medio impugnativo.** El día 4 de julio de 2017, la C. Margarita Concepción Martínez de León, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano a fin de controvertir las supuestas omisiones del Comité Municipal para renovar Presidente, Secretario General y miembros del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Salvador de Alvarado, Sinaloa.

**4.- Comisión de Justicia.** En fecha 26 de julio de 2017, fue publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional visible en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/07/CJ-REC-035-2017.pdf>, resolución que contiene: "Se ha revisado la legalidad del acto y calificado como FUNDADO el agravio expuesto por la actora, por tal razón, se vincula a todas las autoridades partidistas en el Estado de Sinaloa y



nacionales al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el apartado de efectos de resolución, de la presente resolución"

**5.- Del Informe de la Responsable.** Se desprende que en fecha 09 de diciembre de 2017, tuvo verificativo Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, mismo, que determinó previo dictamen que el mismo, se encontraba funcionando de manera irregular, por lo que se nombró una Delegación Municipal, enviando dicho resolutivo al Comité Ejecutivo Nacional vía Informe.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

### **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 02 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/95/2017 a la Comisionada Jovita Morín Flores, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.** **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. - ACTO IMPUGNADO.** "La omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Salvador Alvarado, Sinaloa de convocar a Asamblea Municipal para elegir al Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal a efecto de renovar dicho órgano."

**TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE.** Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Salvador Alvarado, Sinaloa, así como el Comité Directivo Estatal en dicho Estado.

**CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

**QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**



**a) Oportunidad.** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de recurso de reencauzamiento, mandatado y ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, bajo número de expediente **Tesin-JDP-24/2017**.

**b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**c) Legitimación.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**d) Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

## SEXTO. - AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera



pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al informe en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la



materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por la promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO.**

Respecto al agravio de omisión de convocar a Asamblea Municipal para renovar el Comité Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, señalado por la actora en su escrito de impugnación, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:



La actora refieren en su medio de impugnación la omisión por parte del órgano partidista para convocar a Asamblea Municipal para renovar al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Salvador Alvarado, Sinaloa, en dicho sentido debe especificarse lo establecido en el artículo 80 numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

#### **Artículo 80**

**1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.**

**(Énfasis añadido)**

Podemos afirmar, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el Órgano de Justicia Intrapartidista que fuere votado su conformación a través de la sesión de Consejo Nacional, misma que se adjunta al presente, de fecha 29-veintinueve de abril del año 2017-dos mil diecisiete, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, respetando los derechos de los promoventes y de las autoridades responsables y en su caso de los terceros que comparecen, como lo es en el caso concreto del Juicio impetrado por **C. MANUEL DE JESÚS AGUILAR AGUILAR**, máxime que hemos respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:



Jurisprudencia 41/2016

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS  
PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS,  
CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA  
ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO**

**IMPUGNATIVO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, **así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.** Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, **a**



**fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos. ((ENFASIS AÑADIDO))**

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016.



Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura  
Virginia Denegre Vaugth Ramírez.—Responsable:  
Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido  
Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen  
Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—  
Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

En tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que las Autoridades responsables aprobaron diversos acuerdos, señalados en el proemio de “**HECHOS**”, sin que fueren vulnerados los derechos político electorales de sus militantes y en apego y concordancia al Procedimiento establecido en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales vigente en el Instituto Político denominado Partido Acción Nacional y que resulta que al no ejercer la actora el derecho a impugnar el acto **emitido por la Comisión Permanente Estatal en Sinaloa, de fecha 09 de diciembre de 2017**, reiteramos, que el actor hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que apartado de los Acuerdos aprobados, le causa agravio o vulnera sus derechos político electorales y que pretende iniciar por un procedimiento como lo es en el caso concreto, de promover Juicio para la Protección de los derechos político electorales, cuyo fondo no es viable, observamos que pretende sorprender a ese H. Tribunal Electoral haciendo valer el agravio expresado, **mismo que señalamos de extemporáneo**, por lo que el mismo debe ser declarado como inoperante, máxime de que no se observa de qué manera se estaría afectando su derecho político electoral, ello en atención del siguiente cuadro cronológico:



<b>FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, DONDE SE ORDENA LA DELEGACION MUNICIPAL EN SALVADOR ALVARADO, SINALOA</b>	<b>09 DE DICIEMBRE DE 2017</b>
<b>Primer día para impugnar</b>	11 de diciembre de 2017
<b>Segundo día para impugnar</b>	12 de diciembre de 2017
<b>Tercer día para impugnar</b>	13 de diciembre de 2017
<b>Cuarto día para impugnar</b>	14 de diciembre de 2017
<b>FECHA DE RECEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN DURANGO</b>	<b>NO FUE PROMOVIDO</b>
<b>DÍAS TRANSCURRIDOS</b>	<b>13 DÍAS HÁBILES</b>

Asimismo, el actor, en su escrito primigenio de demanda en el apartado de pruebas, no relaciona ni aporta medio idóneo de convicción a fin de que esta Autoridad Intrapartidista analice, es decir, podemos afirmar que el agraviado realiza simples manifestaciones de “premisas falsas” y frívolas, tenemos que es un caso “poco serio”, toda vez que esta Comisión observa que se ha acatado a cabalidad el Procedimiento establecido en el numeral 111 a 114 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, cito:

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES



**Artículo 111. Se nombrarán delegaciones en los siguientes supuestos:**

- a) Si se presentara el caso en que renuncien al mismo tiempo el presidente y secretario general durante el periodo para el que fueron electos y ante la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de los facultados, una vez agotada la prelación señalada en este reglamento; y
- b) Cuando no funcione regularmente el Comité e incumpla con las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal.

**Artículo 112. Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:**

- a) **En sesión de la Comisión Permanente Estatal el secretario general presentará un dictamen fundado y motivado basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente en el municipio.**



En la misma sesión se otorgará el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir;

- b) La Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, **por mayoría de votos tomará un acuerdo** sobre la aplicación del artículo 75 de los Estatutos del Partido;
- c) En caso de acordarse la sustitución, la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará;
- d) El secretario general notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará, personalmente o por representante, la entregarecepción de los bienes del Partido; y
- e) El presidente, el secretario general y el tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los archivos físicos y electrónicos en su caso, los bienes muebles e inmuebles y los recursos del Partido en el municipio, debiendo constar acta de entrega - recepción, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal. En caso de incumplimiento se



someterá a lo establecido al reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

Artículo 113. Cuando a juicio de la Comisión Permanente Estatal una delegación municipal no esté funcionando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la delegación. **Las delegaciones municipales no excederán de un año.**

Artículo 114. Los acuerdos de las comisiones permanentes estatales sobre la sustitución de comités directivos municipales por delegaciones, sobre la designación de delegaciones municipales, así como de la modificación de los integrantes de éstas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, **a más tardar 3 días hábiles después de la sesión en que se tome el acuerdo.**

En virtud de tales consideraciones, y al establecerse que las delegaciones municipales **no excederán de un año en sus funciones**, tenemos que no le asiste la razón al ahora agraviado, **toda vez que no ha precluido el término establecido por la normativa señalada con antelación.**

Reiteramos que el ahora agraviado es omiso en manifestar fundamentación alguna o señalar de forma específica que precepto dogmático o jurídico ha sido violado respecto a sus derechos humanos y políticos, por los órganos



intrapartidistas que señala como responsables, recordemos en este acto el contenido del numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que habla del derecho fundamental a votar y ser votado, bajo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada Instituto, cito:

“...Artículo 2.

Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político...”.

ÉNFASIS AÑADIDO

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, si bien es obligación de este H. Órgano Colegiado denominado Comisión de Justicia, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, arrojando como **NO CIERTAS** las pretensiones señaladas por el imetrante. Es necesario en este acto, solicitar a ese H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la aplicación del siguiente criterio:



**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE E<sup>O</sup>STE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a



todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

**ENFASIS AÑADIDO.** Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Telefones de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de



C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Ello en atención a que el ahora agraviado solo se limita a realizar afirmaciones vagas no atinentes a la realidad actual, en el sentido de la existencia de una **presunta ilegalidad de las decisiones intrapartidistas que datan del año 2014**, toda vez que no se encuentra de acuerdo con la temporalidad de un Comité Directivo Municipal, siendo omiso en señalar las providencias tomadas por el Comité Directivo Estatal, mismas que son reflejadas en el Informe de la Responsable, afirmamos que no le fue negado el derecho a una justicia pronta y expedita, que presentó en tiempo y forma dicha solicitud, respetándose sus derechos político electorales, y que al tratarse de una facultad estatutaria que legalmente tiene conferida esta autoridad responsable, y al no verse favorecida el accionante en sus aspiraciones, pretende con esta impugnación obtener la nulidad del acto.

Por último, debemos afirmar que en apego estricto a los criterios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se respetó la igualdad del derecho en sus formas adjetivas y sustantivas, es decir, **los acuerdos**



**aprobados no limitan ni restringen el derecho a participar en los procesos internos, resultando falso lo manifestado por el promovente**, por lo que podemos concluir que los acuerdos aprobados por la Comisión Permanente en el sentido de designar una Delegación Municipal en Salvador Alvarado, Sinaloa, muestran el apego irrestricto del criterio intitulado “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”. Tesis 1ª./J.126/2017 (10ª) Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación el 01 de diciembre de 2017”.

Además de lo anterior, el principio de auto determinación y auto-organización del Partido Político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como lo son la emisión de convocatorias o en su caso, la designación de una Delegación Municipal, respectivamente; En tal sentido, reiteramos que no le asiste la razón al ahora Agraviado toda vez que, como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, **no han sido vulnerados sus derechos político electorales.**

Es menester señalar, que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad de las sentencias como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, afirmando, además que:

1. Le fue reconocida la personalidad al promovente,
2. Le fue admitido el escrito primigenio,



3. Fue cumplimentado el mandato Jurisdiccional ordenado por el TEESINALOA y se realizó el estudio del fondo, dándose trámite y estudiando y valorizando las pruebas presentadas,

Reiteramos que el ahora agraviado es omiso en manifestar fundamentación alguna o señalar de forma específica que precepto dogmático o jurídico ha sido violado respecto a sus derechos humanos y políticos, por los órganos intrapartidistas que señala como responsables.

De ello podemos concluir que no le ha sido negado un futuro proceso de registro en procesos internos, **puesto que no nos encontramos en dichos momentos procesales**, respetándose sus derechos político electorales, y que al tratarse de una facultad estatutaria que legalmente tiene conferida esta autoridad responsable, y al no verse favorecida el accionante en sus aspiraciones, pretende con esta impugnación obtener la nulidad del acto, más sin embargo no encontramos probanzas en sus afirmaciones, **esta Ponencia considera que no le asiste la razón en sus dichos y por ende resulta infundado.**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** la vía de Recurso de Reencauzamiento mandatado y ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal de fecha 09 de diciembre de 2017, mismo que contiene la designación de una Delegación Municipal en Salvador Alvarado, Sinaloa.

**NOTIFÍQUESE** al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a las autoridades responsables. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente resolución, así como Copia certificada de la sesión de Consejo Nacional de fecha 29-veintinueve de abril del año en curso, dentro del contenido de la foja 03-tres, respecto a propuesta de integración de la



Comisión de Justicia, a fin de acreditar la personalidad de la suscrita; así mismo, Copia certificada del Acta de Sesión de Instalación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 10-diez de mayo de 2017, a fin de acreditar la personalidad de la Ponencia.

  
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

